

Reglamento del Tribunal Universitario

La finalidad del presente reglamento es dar certeza jurídica a la comunidad universitaria, en el tratamiento y dictamen de todos aquellos asuntos de competencia exclusiva de la Comisión Permanente del Tribunal Universitario, tomando como fundamento lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 13 fracción VI y 19 de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, 96 del Estatuto Universitario y 32 del Reglamento Interno del H. Consejo Universitario.

Capítulo I

Naturaleza y competencia

Artículo 1. Naturaleza.

El Tribunal Universitario es una Comisión Permanente del H. Consejo Universitario, y que encuentra su fundamento legal en lo establecido en el artículo 3° fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 13 y 19 de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Abogado: Abogado General de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
- II. Autoridad Universitaria: Son el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos Técnicos de las Escuelas, Facultades, Institutos, Unidades Profesionales, el Consejo de Investigación Científica, los Directores de Escuelas, Facultades, Institutos, Unidades Profesionales y la Comisión de Rectoría;
- III. Consejo Universitario: H. Consejo Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
- IV. Dictamen: Opinión que se emite sobre el asunto turnado;
- V. Rector de la Universidad: Representante legal de la Universidad y Presidente del Consejo Universitario;
- VI. Secretario: Secretario General de la Universidad;
- VII. Tribunal: Tribunal Universitario, Comisión Permanente del H. Consejo Universitario; y,
- VIII. Universidad: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Artículo 3. Competencia.

Es competencia de la Comisión Permanente del Tribunal Universitario, conocer y dictaminar:

- I. Sobre faltas estimadas graves por la Ley Orgánica, al Estatuto Universitario y los Reglamentos;
- II. Sobre las remociones que sean solicitadas al H. Consejo Universitario de Directores de Escuelas, Facultades, Insti-

¹ Aprobado por el H. Consejo Universitario el 12 de noviembre de 2013, y publicado en la Gaceta Nicolaita el 16 de diciembre de 2013.

tutos y Unidades Profesionales y de las acusaciones que se formulen en contra de Directores, Profesores y Alumnos; y, III. De todos aquellos asuntos de orden disciplinario que por acuerdo del H. Consejo Universitario se turnen para su conocimiento y resolución.

Artículo 4. Excusa de los miembros del Tribunal.

Cualquier miembro del Tribunal podrá excusarse de conocer de algún asunto por tener interés en el mismo.

La excusa se hará por escrito ante la Secretaría General y en la sesión inmediata posterior se sustituirá por algún otro miembro del H. Consejo Universitario.

Cuando exista interés directo de algún miembro de la Comisión, las partes pueden solicitar la excusa de éste, siendo calificada por el propio Tribunal.

Artículo 5. Casos de ausencias de miembros.

Las ausencias de alguno de los miembros del Tribunal se suplirán de la siguiente manera:

A falta del Director, le sustituirá alguno de los profesores Consejeros miembros del Tribunal, pudiendo actuar en suplencia.

En casos de ausencia sin causa justificada por más de tres sesiones de alguno de los demás miembros del Tribunal, se avisará por escrito a la Secretaría General, para que se realice la sustitución por otro miembro del Consejo en la sesión inmediata posterior.

Capítulo II

De las sesiones

Artículo 6. El Tribunal Universitario sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 7. Lugar.

El Tribunal sesionará ordinariamente en las instalaciones que la Universidad determine para tal efecto.

La Sala de sesiones del Tribunal será el lugar donde se reúna para llevar a cabo todo

el procedimiento de su competencia y será el domicilio oficial de este órgano colegiado.

En caso de que no sea posible llevar a cabo las diligencias en la sala de sesiones del Tribunal Universitario, éste señalará de común acuerdo un lugar convencional en esta ciudad.

Capítulo III

De las atribuciones de sus miembros

Artículo 8. El Tribunal Universitario estará integrado por un Consejero Director, dos Consejeros Profesores Licenciados en Derecho y dos Consejeros Alumnos quienes durarán en su cargo dos años.

El Consejero Director fungirá como Presidente del Tribunal.

Los Consejeros Profesores fungirán como Secretario de Instrucción y Secretario Proyectista, y podrán ser auxiliados por los Consejeros Alumnos.

Artículo 9. El Presidente.

El Presidente del Tribunal Universitario tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Firmar los dictámenes o autos que integren los expedientes de los procedimientos sancionadores;
- III. Autorizar a alguno de los miembros del Tribunal, para realizar algún acto en nombre de este órgano colegiado;
- IV. Proponer soluciones en casos concretos;
- V. Fomentar el respeto y la comunicación en todo momento con los miembros del Tribunal;
- VI. Instruir al Secretario competente para convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros del Tribunal, indicando lugar, fecha, hora de la sesión, así como definir el asunto a tratar;
- VII. Firmar las actas de las sesiones del Tribunal; y,
- VIII. En caso de no llegar a una mayoría en el sentido del dictamen tendrá voto de calidad.

Artículo 9 bis. Consejeros Profesores.
Son atribuciones de los Consejeros Profesores las siguientes:

- I. Actuar como Secretarios de las sesiones;
- II. Proponer soluciones para caso en concreto;
- III. Firmar los acuerdos, actas de sesiones, dictámenes; y,
- IV. Realizar funciones específicas, cuando así le encomienden el Presidente o el pleno del Tribunal.

Artículo 10. Consejeros Alumnos.
Son atribuciones de los Consejeros Alumnos las siguientes:

- I. Actuar como vocales en las sesiones;
- II. Proponer soluciones en los casos concretos;
- III. Firmar los acuerdos, actas de sesiones, dictámenes; y,
- IV. Realizar funciones específicas, cuando así le encomienden el Presidente o el pleno del Tribunal.

Capítulo IV *Del Procedimiento*

Artículo 11. El Tribunal conocerá del asunto a partir de la recepción del expediente que le turne el Secretario del H. Consejo Universitario.

Artículo 12. El Tribunal Universitario se encuentra facultado para integrar e instruir los expedientes sobre los casos que le sean turnados, en los plazos establecidos en el presente reglamento.

En los casos de remociones de Directores, se seguirá el procedimiento previsto en el presente reglamento.

El Presidente, al conocer el turno, deberá en el término de tres días hábiles, convocar a los miembros del Tribunal para que se inicien las sesiones.

Artículo 13. Las actas de las sesiones.

De cada sesión se levantará acta, la cual contendrá:

- I. Lugar, fecha y hora;
- II. Identificación del expediente;

- III. Nombre de las partes que intervienen;
- IV. Acto desahogado; y,
- V. Firma de los asistentes.

Artículo 14. Inicio del procedimiento.

El Tribunal posterior al conocimiento del asunto, levantará acta en donde se hará constar si es competente para su conocimiento tomando en consideración los elementos aportados.

En caso de que no se encontraren elementos para su intervención se devolverá el expediente al Secretario del H. Consejo Universitario, con la razón respectiva.

Artículo 15. Notificaciones.

Las notificaciones de las partes por el Tribunal se realizarán en las instalaciones de la dependencia a la cual pertenezcan los universitarios involucrados en el procedimiento, en su domicilio, o en su defecto, en el lugar donde se encuentren. También podrán hacerse las notificaciones personales vía correo electrónico en la cuenta que se haya registrado ante la Institución.

Las notificaciones también surtirán sus efectos conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Personalmente la primera notificación con la que se dé inicio al procedimiento;
- II. Por correo certificado o servicio de mensajería con acuse de recibo, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado o solicitado el promovente; y
- III. Por lista, cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones.

La primera notificación se hará en el domicilio y en la persona misma del que deba ser notificado, y no encontrándolo la persona que practica la diligencia, deberá cerciorarse de que el notificado vive en dicha casa o se encuentra en el lugar, le dejará citatorio en hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes para que lo espere, y si no lo hace, se le hará la notificación por instructivo en el que se le expresará la causa legal del procedimiento y el inicio del mismo. El citatorio, al

igual que el instructivo se entregará a cualquier persona que se encuentre en el lugar de la diligencia y si se negare a recibirlo o se encontrare cerrado el recinto, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta.

Los notificadores tienen fe pública en cuanto concierne a la práctica de las actuaciones a su cargo.

Las partes deben señalar domicilio para recibir notificaciones y autorizar a personas para que las reciban, si no lo hicieren se les notificará por lista.

Para los casos de cualquier diligencia se debe notificar a los involucrados el cambio de lugar oficial al convencional.

La notificación debe contener los siguientes datos:

1. Nombre de la persona a la cual se notifica;
2. Número de expediente;
3. Auto que se notifica;
4. Fecha y hora en la que se notifica; y,
5. Nombre y firma del personal designado por el Tribunal para fungir como notificador.

Artículo 16. Días y horas hábiles.

Serán días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos con suspensión de labores que señale el calendario escolar y aquellos que lo sean por disposición contractual o legal.

Serán horas hábiles las comprendidas de las nueve horas a las veinte horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. De existir causa justificada la autoridad podrá habilitar días y horas.

Artículo 17. Términos.

Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición legal en contrario. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, de-

bidamente fundada y motivada por el Tribunal.

Artículo 18. Visitas de inspección.

El Tribunal para comprobar y dar fe de los hechos relativos a los asuntos que le sean turnados, podrá llevar a cabo visitas de inspección, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; y las segundas en cualquier tiempo.

De toda inspección se levantará acta circunstanciada, en la cual se hará constar:

- I. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
 - II. Calle, número, colonia, población, municipio u otra identificación disponible en el que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;
 - III. Número y fecha del oficio en que se remita el asunto al H. Tribunal, así como la autoridad que la expide;
 - IV. Nombre de la o las personas con quien se entendió la diligencia;
 - V. Nombre, domicilio y forma de identificación de las personas que fungieron como testigos;
 - VI. Hechos circunstanciados relativos a la actuación;
 - VII. Manifestación del visitado si quiere hacerla o razón de su negativa; y,
 - VIII. Nombre, cargo y firma de quienes intervinieron en la diligencia, supieron y quisieron hacerlo. Si el inspeccionado o su representante legal se negaren a firmar, se deberá asentar la razón de la negativa.
- Para los efectos de las inspecciones el Tribunal designará de entre sus miembros, cuando menos a dos de sus integrantes.

Artículo 19. Formalidades del Procedimiento.

El Tribunal oír a las partes en el procedimiento en la forma y términos que se fije para tal efecto.

Del acta de inicio del procedimiento se dará vista a los interesados, citándolos el día y hora que se señale comparezcan a una

audiencia en la que producirán su contestación, ofrezcan y desahoguen las pruebas que tuvieren, aleguen y manifiesten lo que a sus intereses convenga, lo que podrán hacer en forma verbal o escrita.

Las partes pueden acudir a la audiencia acompañados de abogado o persona de su confianza para que los asista a las diligencias y audiencias que cite el Tribunal.

Artículo 20. Pruebas.

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto las que sean contrarias a la moral y al derecho, así como la confesional de posiciones a cargo de funcionarios de la Institución.

Las pruebas deben presentarse previamente o en la etapa correspondiente dentro de la audiencia.

Para las pruebas que no se puedan desahogar, la parte interesada deberá señalar el lugar donde se encuentren y la imposibilidad de presentarlas personalmente.

Artículo 21. Desahogo de pruebas.

Las pruebas documentales se tendrán por desahogadas en el momento de su presentación. Las copias simples y los documentos privados provenientes de los interesados podrán perfeccionarse a solicitud de quienes los exhiben, pidiendo el cotejo, compulsas o ratificación.

Cuando la naturaleza de la prueba así lo requiera se señalará día y hora para su desahogo, previa citación de las partes.

Artículo 22. Alegatos.

Reunido y desahogado el material probatorio, se concederá a los interesados el término de veinticuatro horas para que aleguen de buena prueba.

Artículo 23. Valoración.

El Tribunal apreciará libremente las pruebas, a verdad sabida y buena fe guardada; exponiendo las razones de su determinación.

Artículo 24. Dictamen.

La determinación a la que llegue el Tribunal, habiendo considerado lo manifesta-

do por las partes, las pruebas ofrecidas, los alegatos vertidos y lo establecido en la legislación universitaria aplicable, se le denominará Dictamen, el cual se propondrá al Pleno del H. Consejo Universitario para su discusión y aprobación.

El dictamen debe contener los siguientes datos:

- I. Dirigirse al Pleno del H. Consejo Universitario;
- II. Fecha;
- III. Número de expediente;
- IV. Datos de las partes;
- V. Hechos que dieron origen al asunto;
- VI. Resumen del desahogo del procedimiento;
- VII. Resolución; y,
- VIII. Firma de los miembros del Tribunal.

Artículo 25. Una vez emitido el dictamen, el Tribunal lo turnará dentro del término de tres días hábiles al Secretario del H. Consejo Universitario para que lo ponga a consideración del Pleno del mismo.

Transitorios

Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en La Gaceta Nicolaita.

Segundo. Los casos procesales no contemplados en el presente reglamento, se estará a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. La substanciación de los asuntos turnados y pendientes de resolver con anterioridad a la vigencia del presente reglamento se sujetarán a éste en el estado en que se encuentren; pero si los términos que nuevamente se señalan para algún acto del procedimiento fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación universitaria respectiva.

